



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4480-SPA-2826

Acumulado: PAOT-2019-4520-SPA-2854

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14347 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a seis de diciembre de 2021. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4480-SPA-2826** y su Acumulado **PAOT-2019-4520-SPA-2854** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa al presunto (...) *maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza pitbull, de talla mediana de color café que se encuentra permanentemente en un patio delantero de un inmueble [sito en calle Piura, número 710, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero] no le proporcionan suficiente alimento ni agua, además tiene un tumor en la parte trasera de su cuerpo y no le brindan atención veterinaria (...) el perro tiene una casa, pero no es suficiente para resguardarse del clima ya que el lugar donde se encuentra está descubierto de los lados (...).*

Posteriormente se presentó en esta entidad una segunda denuncia ciudadana, relativa a (...) *el maltrato del que es objeto un ejemplar canino de raza pitbull, talla mediana de color café que se encuentra permanentemente en un patio delantero de un inmueble [sito en calle Piura, número 710, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero] no le proporcionan suficiente alimento ni agua, además tiene un tumor en la parte trasera de su cuerpo y no le proporcionan atención veterinaria (...) cuenta con una casa pero no es suficiente para resguardarse del clima (...).*



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4480-SPA-2826

Acumulado: PAOT-2019-4520-SPA-2854

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14347 -2021

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de la presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación las denuncias referentes al presunto maltrato animal en el domicilio ubicado en calle Piura, número 710, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, para dar seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Subprocuraduría se constituyó frente al domicilio denunciado, siendo atendidos por una persona del género masculino quien refirió ser responsable de un ejemplar canino hembra de raza pitbull, la cual se observó desde la vía pública, ya que no se permitió el ingreso al domicilio, con lo cual se logró constatar lo siguiente:

- Ejemplar canino hembra de raza pitbull, con condición corporal (3/5), acorde a su raza y talla, con un prolapsus vaginal con zonas edematosas y congestionadas (rojo e inflamado), así como algunas zonas de necrosis (tejido muerto), lesiones en las orejas por la presencia de moscas, conducta activa y alerta.
- Cuenta con una casa para su alojamiento acorde a su talla, recipiente con agua limpia y la zona en la que se aloja se encontró techada lo que le brinda protección contra la intemperie.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
CDMX



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4480-SPA-2826

Acumulado: PAOT-2019-4520-SPA-2854

No. Folio: PAOT-05-300/200-14347-2021

En virtud de lo anterior, se hicieron del conocimiento del responsable del ejemplar canino en cuestión, las obligaciones que se adquieren al contar con animales de compañía, en apego a la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, estando obligado a proporcionarle a su animal de compañía atención médica veterinaria. En este sentido, el responsable manifestó que el ejemplar canino ya fue llevado al médico veterinario estando en tratamiento hormonal, el cual a su dicho, no funcionó, quedando la opción de la cirugía, pero por cuestiones económicas no le era posible realizársela, estando de acuerdo en otorgar al canino en adopción.

Posteriormente, en nuevo reconocimiento de hechos, realizado por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató que el ejemplar canino que nos ocupa ya no se encontraba en el inmueble ubicado en calle Piura, número 710, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero, pues a dicho de su responsable, fue entregado en adopción.

Con base en lo antes citado, esta Entidad, considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al ya no encontrarse el ejemplar canino en el lugar objeto de denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

- Esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, realizó reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en calle Piura, número 710, colonia Lindavista, Alcaldía Gustavo A. Madero, constatando la existencia de un ejemplar canino de raza pitbull, hembra, la cual a dicho de su responsable, fue entregada en adopción, situación con la cual dejaron de existir los hechos denunciados.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE
PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-4480-SPA-2826

Acumulado: PAOT-2019-4520-SPA-2854

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14347 -2021

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a los ciudadanos denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/DHA/RCM

Medellín 202, piso 4; colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México.
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS